



Casación 58871
Jaime Hernández Montoya

Bogotá, D. C. 11 de mayo de 2021

Doctor
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Magistrada Sala Penal
Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

Asunto: Radicado: 58871
Procesado: Jaime Hernández Montoya
Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida en el numeral 7° del artículo 277 de la C.P. a la Procuraduría General de la Nación, presento concepto en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado, contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual revocó la absolutoria emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la misma ciudad, como autor del delito de Violencia intrafamiliar.

1. HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el fallador de primera instancia, en los siguientes términos: "... La señora Edna Alejandra Gaitán Neira presentó denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra de quien para ese momento era su compañero permanente señor Jaime Hernández Montoya, por hechos acaecidos el 7 de enero de 2015, aproximadamente las 21:00 horas, en el lugar de su residencia ubicado en la carrera 119 No.64-80 interior 1 casa 4, de la localidad de Engativá, de esta ciudad capital, cuando señala que fue agredida físicamente por el mismo a consecuencia de una discusión por la presunta infidelidad del señor Hernández, situación que lo molestó y por lo que dice le propinó varios golpes en su humanidad.

Tras revisión a la señora Edna Alejandra Gaitán Neira, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, en dos oportunidades, el 19 de enero y 7 de febrero de 2015, se le dictaminó una incapacidad médico legal, en principio provisional, de OCHO (8) DIAS, con secuelas médico legales a determinar, para posteriormente, en segundo reconocimiento médico legal, determinarse una incapacidad definitiva de DOCE (12) DIAS, sin secuelas medico legales al momento del examen...".

2. DEMANDA

El recurrente presentó el siguiente cargo contra el fallo del Tribunal:

2.1. CARGO ÚNICO:

Con fundamento en el numeral tercero del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), el censor acusó el fallo de segunda instancia, incurrió en un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, sobre la cual se fundó la sentencia.

Señaló que, las consideraciones de la Sala contenidas en su escrito de los numerales 21 a 50, en los cuales acoge las argumentaciones del apelante de la sentencia de primer grado, conllevando al error de revocar la absolución, soportada en los elementos materiales probatorios allegados por la defensa en el desarrollo del juicio oral, mismos que fueron erradamente valorados.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación con el cargo planteado, el recurrente reprocha el fallo del *ad quem* y señala que, el mismo es violatorio indirectamente de la ley sustancial, debido a errores presentados al momento de realizar la valoración probatoria.

La Corte Constitucional en Sentencia C-029/09, señaló que el objetivo perseguido con la consagración del delito de violencia intrafamiliar, es el de prevenir la violencia que puede presentarse entre quienes comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza:

“Lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común”.

En Sentencia C-368/14, indicó que el delito de violencia intrafamiliar está orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica y se desenvuelve en el ámbito de la protección integral a la familia, a su vez, en la Sentencia C-674/05, la Corte Constitucional señaló los aspectos y circunstancias en que debe entenderse como violencia intrafamiliar, referido a todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual:

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Ahora frente a la responsabilidad del procesado en la comisión del acto delictivo de violencia intrafamiliar descrito en el artículo 229, es menester de esta delegada señalar que en relación con el principio de legalidad, la Honorable Corte Constitucional señaló que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, debe entenderse por violencia intrafamiliar todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con el ímpetu e intensidad extraordinaria, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren conviviendo en una unidad doméstica. Conducta que para ser penalizada requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infringirla, sea antijurídica y con la intención de transgredir el bien jurídico tutelado.

En este contexto, se analizará si le asiste o no razón al libelista en sus argumentaciones y, como punto de partida tenemos que el problema jurídico a resolver es, si para el caso bajo examen con los elementos materiales probatorios allegados en juicio oral, es posible adjudicarle mas allá de toda duda responsable la responsabilidad al procesado por el tipo penal que fuere llamado a juicio. Para ello tenemos que en el desarrollo del juicio oral se introdujeron los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física:

Se aportó el examen médico legista practicado a la victima, del cual se concluyó: *“... SENOS: equimosis tenue de 9x4 centímetros en la cara lateral del seno derecho, MIEMBROS SUPERIORES: equimosis de 8x6 centímetros y 2x1 centímetros en la cara antero lateral del brazo izquierdo, ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: MECANISMO TRAUMATICO DE LESION: CONTUNDENTE. (...) con incapacidad provisional de ocho (8) días con secuelas a determinar”*

Se trata del elemento material con el cual se logra evidenciar las lesiones sufridas en la humanidad de la señora Edna Alejandra Gaitán Neira, sin embargo, para atribuirle la responsabilidad al acusado es necesario soportar probatoriamente que sea el causante de dicha lesión corporal, para ello el ente acusador ofreció la declaración de la presunta victima, quien como lo refirió el fallador de primer grado, indicó que convivía en unión libre con el señor Jaime Hernández Montoya desde hacía veinte años, relación de la que no tienen hijos. Señaló, que para la fecha de

la ocurrencia del hecho, se encontraba en su casa, refirió que ese día ella llegó un poco más temprano de lo usual a su casa, que al rato llegó el señor Jaime y subió a su habitación, por lo que ella le pasó el control del televisor y el señor lo tiró, situación que la molestó y ante lo cual ella le indicó que no había necesidad de que lo tirara, ella le pidió que le hiciera el favor de hablar con el vecino pues se estaba entrando el agua a la cocina por una teja debido a un vidrio que había caído de la casa de él. Señala que dicho pedimento se lo hizo pues tenía más tiempo que ella, pero que recibió como respuesta de éste que no era su problema, y que no tenía la culpa de que ella se la pasara en la calle, por lo que, le señaló que salía a trabajar, reclamándole además por una situación de la que se enteró al hacer un domicilio en donde una mujer, esposa de un compañero de él, habló de la persona con la que el señor Jaime se encontraba saliendo, reclamo que a él le molestó y por el que le dijo que fueran a confrontar a esa persona, pero ella no quiso por las horas de la noche y al no acceder fue que la agredió.

Señala, que él le mencionó que se encontraba cansado de que de que le dijera que la estaba engañando, por lo que la cogió de la mano brusco y le dijo que le desocupara la casa, a lo que ella le respondió que no lo iba a hacer, que si quería se fuera para el segundo piso, indicándole que la que tenía que irse era ella, por lo que se desencadenó una discusión y al tratar ella de salir, el procesado no la dejó y le dijo que le probara que él era infiel, empujándola y empezando a golpearla.

Refirió, que mientras era agredida, ella gritaba, porque tenía miedo, que en la casa en donde sucedieron los hechos no había nadie para el momento y que el señor Jaime tenía conocimiento de que ella estaba sola, que sus gritos fueron atendidos por el señor José Cadena quien es celador.

Indica que la agresión se dio en virtud del reclamo que ella le hiciera por la infidelidad, pues indicó que lo cogió en flagrancia y que por ello era mejor que pensar en separarse, que después de los hechos ellos siguieron viviendo juntos pero que, si ella se bajaba a acostar en el primer piso, él llegaba también y se acostaba en el piso.

Contrario sensu a lo manifestado por la presunta víctima, se cuenta dentro del recaudo probatorio con la declaración del señor José Steven Gómez Sánchez, quien en su deposición indicó que para la fecha de la ocurrencia del hecho objeto de investigación, él trabajaba con servicio público en colectivos, que llegó a su residencia aproximadamente a las 21:00 horas llegó de trabajar como todos los días, sin que la señora Edna estuviera, que ella siempre le empezaba a reclamar por los pagos, por las cuotas, que si estaba con la moza, situación que se presentaba noche tras noche, siempre estaba en esa tónica, molestando, que para ese momento él ya se encontraba durmiendo en el piso, pues ella lo bajo de la cama donde dormía con ella y que no podía dormir en otra habitación puesto que los hijos

de Edna vivía con ellos, entonces pernoctaba en una colchoneta, en la que ya llevaba como un año.

Menciona que el día objeto de debate, la señora Edna empezó a molestarlo y que en ocasiones él le decía que se calmara, pero que ese día, a pesar de indicarle que la estaba grabando con el celular, contrario a calmarse, lo que hizo fue botarse sobre él a quitarle el teléfono, que en ese momento él se levantó del piso donde estaba acostado, la tomó y le dijo que no lo molestara más y no maltratara más a su familia, sobre todo a su madre, a quien siempre le decía que era una persona alcahuete, siendo eso lo único que él hizo en el momento del inconveniente con su compañera permanente.

Adujo, que la señora Edna empezó a perseguirlo, a preguntarle que hacía, donde estaba, que en algunas oportunidades la vio en Madrid observando que era lo que él hacía. Indicó también que en algunas oportunidades algunos de sus compañeros le dijeron que la señora Edna se encontraba en una esquina poniendo cuidado o le decían que ella les había preguntado si él tenía moza o les pedía que le avisaran tan pronto lo vieran con una mujer en el carro, situación que se presentaba de forma frecuente.

Relató que el día de los hechos tuvo que agarrar a la señora Edna de los brazos, con el fin de que no molestara más y no lo siguiera maltratando, por lo que la tomó de los brazos y le dijo “no joda más”, “no moleste más” y se sintió agredido por ella, menciona que supo que del forcejeo que tuvo con la señora a ella le dieron ocho días de incapacidad y que los hechos ocurrieron en el tercer piso de la casa en el cuarto que ellos compartían.

Del análisis de las dos declaraciones evidentemente se puede observar que cada uno de los testigos tiene una visión diferente de cómo sucedieron los hechos, es normal que cada uno imprima en sus dichos su interés particular por ello y para poder dilucidar quien tiene mayor grado de credibilidad, debe aplicarse las reglas de la sana crítica el juzgador, con base en esta regla, debe apreciar todos los elementos de prueba incorporados al proceso, ya de manera individual como en conjunto, esto es, una vez admitidos, forman el todo o hacen unidad entre sí para producir certeza o convicción.

Esto significa que el elemento de prueba conserva su valor, pero que una vez reconocido el valor individual del elemento de prueba, éste debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba. En tal sentido, impone la norma que el juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde. Lo cual es, además corroborado al momento del fallo para los efectos del contenido de la sentencia le exige al juzgador la individualización de la prueba, pero su valoración se hace en conjunto con los demás elementos probatorios que constan en el proceso.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta todo lo que se ha reglamentado sobre el tema de indicios, que se refiere a que el juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

Para ello, se cuenta por parte del ente acusador con la declaración del señor José Eduardo Cadena Cristancho, celador del lugar en donde ocurrieron los hechos, quien indicó que el día en que ocurrieron los hechos objeto de esta investigación, se encontraba prestando en turno de seguridad en el conjunto, cuando siendo las 21:00 horas, el señor Jaime Hernández llegó, entró y subió a la casa de la señora “María Alejandra” a maltratarla psicológicamente y a pegarle, situación por la que él llamo a la policía, teniendo conocimiento de las lesiones al otro día, cuando la señora Alejandra salió y le mostró el maltrato, donde le pegó y le dejó el cuerpo negro.

Indicó, que, para el momento de la concurrencia del acto, él se encontraba en la portería principal, en la recepción, la cual queda como a tres metros de la casa, además de que los hechos sucedieron con la puerta cerrada, pero, sin embargo, aseguró, que el señor Jaime subió a la habitación de la señora Edna a maltratarla, situación de la que tuvo conocimiento pues Edna lo llamo a la portería y estaba llorando.

Refirió, que acudió a la casa de la señora Edna cuando arribó la policía, pues fue quien los llevo a la casa, pero que él se alejó de ahí, siendo ese el momento cuando la señora Edna salió y le mostró que Jaime la había maltratado, que a pesar de que la policía hizo presencia, al señor Jaime no lo capturaron.

Puntualmente indicó, que no vio el instante en que agredieron a la señora Edna, pues según indica, ella bajo y le mostró llorando el maltrato que le propinó el señor Montoya, no vio porque estaba de turno en su puesto, en su lugar de trabajo del cual debía estar pendiente. Agregó, que las lesiones que sufrió la señora Edna, fueron en el cuerpo, en los hombros, en la espalda, en el lado derecho y en los brazos. Por último, exteriorizó que tiene una relación muy cercana con la señora Alejandra, que la aprecia como a un familiar y que con el señor Jaime no tenía ninguna comunicación.

Si bien es cierto, este testigo ofrece compatibilidad con lo relacionado por la presunta víctima, se puede evidenciar que lo referido por este obedece a los manifestado por la señora Edna Alejandra, convirtiéndole en un testigo de odias, o lo que es lo mismo en testigo de referencia. Lo anterior, ya que no presencié la forma en que se suscitaron los hechos, con circunstancia de modo, dado que nunca presencié el preciso momento de la agresión, no conoce directamente como se suscitaron los hechos, reproduce únicamente lo que le fue transmitido a él por Edna

Alejandra. Además, al finalizar indicó su sentimiento de familiaridad, lo que imprime en su declaración una parcialización en su intención en querer endilgarle la responsabilidad al procesado, porque consideró que fue el procesado el causante de unas lesiones o de un maltrato psicológico a la señora Edna, por ello considera esta delegada del Ministerio Público que esta declaración no ofrece criterios suficientes para otorgarle el grado de credibilidad al dicho de la presunta víctima.

Sin duda, el testigo sabe que al interior de la casa pasaron unos hechos que se generaron por el altercado entre Edna Alejandra y el procesado Jaime Hernández, porque vio entrar a este al inmueble y luego escucho gritos de mujer que le motivaron a llamar a la policía por solicitud de la mujer que le indicaba que estaba siendo agredida, lo cual esta según dice le mostro algunas. Sin lugar a dudas se extracta que la noche de los hechos denunciados si se pregunto un altercado verbal entre la pareja, lo cual era un hecho que se repetía día a día, pero con la novedad que para el día 7 de enero de 2015 hubo contacto físico que desencadeno en aparente agresión según se indica por cada una de las partes de su pareja.

Como señaló la juez de primera instancia, no puede desconocerse que para el día de los hechos entre la señora Edna y Jaime Hernández Montoya, se suscitó una gresca o altercado de cuya confrontación verbal y física la quejosa describe que su compañero Jaime Hernández Montoya, la golpeó en varias partes del cuerpo; sin embargo, tal como lo interpretó la Juez de primera instancia las lesiones diagnosticadas son compatibles con la descripción que narra el procesado en cuanto que su intención no estuvo encaminada a agredir o maltratar a su pareja, sino a repeler o protegerse porque esta lo estaba atacando impulsada por una ira de celos cuyo reclamo le hacia todos los días.

Encuentra esta representación del Ministerio Público, que efectivamente de parte de la señora Edna si se había tornado una serie de celos con su pareja tal como lo relata el procesado y los testigos por él señalados y fue justamente ese el motivo por el cual, para la fecha de los hechos denunciados esta le reclamo al Hernández Montoya, por una nueva infidelidad que le habían dado a conocer por parte de este. Por tanto, al tratarse el tema el ambiente entre la pareja desencadeno en agresiones verbales y luego en roce físico del cual no esta debidamente esclarecido el desenlace tornándose en incertidumbre o duda.

No existe antecedente dentro del proceso que señale a Hernández Montoya como un marido violento o maltratador de su pareja, aunque si se describe que el ambiente entre ellos se había salido de la armonía que debe existir entre una pareja que conviven juntos, motivado por factores entre los que señalaron como celos y temas económicos que afectaban la convivencia entre la pareja constituida por Hernández Montoya y la señora Edna Alejandra Gaitán Neira. Este hecho de aparente agresión física entre la pareja fue aislado, pues ninguno de los declarantes

ni siquiera de los parientes de la denunciante hicieron referencia a que antes de hubieran presentado.

Las escenas de celos sin lugar a dudas si existían entre la pareja y ello fue justamente lo que desencadenó en este conflicto al interior del hogar, lo cual en ningún momento justifican la agresión física o maltrato a la mujer, lo cual de tener certeza que los hechos fueron como los denunció Edna Alejandra, el pedimento sería de condena. No obstante, lo relatado por el procesado frente a los hallazgos del médico legista se corresponden o aproximan con tal relato, puesto que la afectación se da entre otras partes en el brazo y en el seno, donde señala Hernández Montoya tomó a Edna Alejandra para que esta no lo agrediera por el descontrol que esta mostraba.

Obsérvese, además que el tiempo en que se desencadenaron los hechos fue muy corto y pronto, se bajaron los ánimos, ya que el celador llamó a la policía que llegó en minutos y cuando los uniformados llegaron, estos ya habían pasado, motivo por el cual, según se concluye solo le llamaron la atención al procesado y a Edna le indicaron el procedimiento a seguir sin que al parecer encontraran motivo para detener al presunto agresor, quedando igualmente la duda de lo observado por los policiales.

Entonces se concluye que entre Jaime Hernández Montoya y Edna Alejandra Gaitán Neira, si existió un conflicto de pareja, que desencadenó en la ruptura de la relación afectiva entre los mismos, pero no existe certeza que las lesiones que le fueron diagnosticadas a esta hayan sido producto del actuar intencionado de Montoya Hernández en agredir la humanidad de Edna Alejandra y con ello quebrantar la integridad física de su pareja. Lo que se concluye, conforme a la descripción de las lesiones referidas por el médico legista que estas se presentan en el brazo y seno como lo señaló el procesado y no en otras partes como piernas, espalda, cara y en el cuerpo como fue puesto de presente en el fallo de primera instancia.¹

Por último y con intención de otorgarle credibilidad y fuerza de convicción al dicho de la presunta víctima, el ente acusador ofreció la declaración de la señora Diana Marcela Meto Gaitán, quien lejos de imprimirle el grado de certeza buscado por la fiscalía únicamente se limitó a referir que era la hija de la señora Edna Alejandra Gaitán Neira, que conoce al señor Jaime pues era el compañero de su mamá desde hacía aproximadamente 20 años y que duró hasta que compraron una casa, que eso fue hacia cuatro años anteriores a rendir el testimonio, que el día de los hechos se encontraba en su casa con su esposo y su hija por lo que no tuvo conocimiento de cómo se desarrollaron los hechos materia de investigación. Sin más testigos que puedan soportar la veracidad del testimonio de la presunta víctima tenemos que únicamente se contaría con la palabra de ella, sin un soporte adicional por medio

¹ Pagina 11 fallo de primera instancia

del cual se pueda lograr establecer que lo dicho por ella obedece a la realidad de lo sucedido.

Por parte de la defensa, se trajo a declarar al señor Helberth David Martin Medina, quien fuera compañero de trabajo del procesado, refirió que conocía a la pareja hacia más o menos 20 o 22 años, que tenían una buena amistad con ellos hasta el punto de compartir situaciones de paseos, viajes, comidas, etc. Indicó, que en algunas ocasiones hizo uso de los servicios de peluquería de la señora Edna y que en otras oportunidades se acercó al negocio de ella a hablar y a tomar tinto mientras pagaban los turnos, pues tenía un buen grado de amistad con ellos.

Adujo, que la señora Edna pasaba a veces a la empresa en donde trabajaban, que se trataba de una persona muy celosa, que cuando acudía su lugar de trabajo llegaba a indagar por su compañero Jaime, de quien decía que le habían contado andaba con otra mujer, que incluso en alguna oportunidad en que fue a la peluquería pudo percatarse de los comentarios que ella hacía, con sus amigas, respecto de la situación de infidelidad del señor Jaime y que también el alguna oportunidad increpó a su esposa para comentarle sobre dicha situación pidiéndole que si lo veía con otra mujer le avisara. Relato, que la señora Edna se trataba de una persona celosa obsesiva, que no se encontraba segura de la fidelidad de su pareja, situación que era continua y que incluso en alguna oportunidad la señora fue hasta la casa de sus papás a comentarle que estaba mal con Jaime porque él tenía una amante.

En igual sentido informó, que Edna Alejandra tenía actitudes agresivas en contra del señor Jaime e incluso le hacía desplantes con planes que ellos organizaban para los puentes y para los cuales ahorran con anterioridad, pues al tener los problemas de siempre “celos” y la presunta infidelidad del señor, no se llevaban a cabo.

Si bien es cierto, Helberth David Martin Medina no aporta elemento alguno para dilucidar como se dio el hecho materia de investigación, a diferencia de los testigos de la parte acusadora, este testigo sí otorga un grado de veracidad al dicho del procesado, en relación con el comportamiento obsesivo de la señora Edna, lo que indica que el hecho pudo haber concurrido como lo relató el señor José Gómez en su declaración.

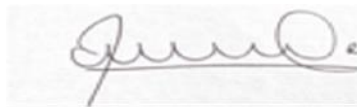
En el ejercicio de ponderación, queda en evidencia un mayor grado de credibilidad en la parte defensiva, sin embargo, aún sigue en vilo de duda lo que realmente sucedió el aquel 7 de enero de 2015, en virtud de ello se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. La actividad probatoria desplegada por el ente Fiscal debió encaminarse a derruir la presunción de inocencia de la cual goza el procesado, circunstancia que para el proceso que ocupa nuestra atención no se logró. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”².

Ante la falta de elementos materiales probatorios y evidencia física, que conlleve a destruir la presunción de inocencia en cabeza del señor Jaime Hernández Montoya, encuentra esta delegada del Ministerio Público que el cargo formulado por la defensa tiene vocación de prosperidad en el sentido que el fallador de segunda instancia, otorgó un alcance que no tenía el recudo probatorio, ello por cuanto con lo introducido en el juicio oral no se puede llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable de la transgresión del bien jurídico tutelado.

Por lo antes referido, considera esta delegada que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en protección de los derechos procesales y fundamentales del señor Jaime Hernández Montoya, se case la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 28 de mayo de 2020, en el sentido de dejar sin efectos la decisión y dejar incólume la proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

² Sentencia C-205 de 2003.